

<b>Radicado:</b>	05001-31-03-007-2020-00131-00
<b>Asunto:</b>	CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR - INADMITE DEMANDA VERBAL
<b>Providencia:</b>	Auto Int. 01281

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, Veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte

Cumplase lo resuelto por el superior, honorable Tribunal Superior de Medellín, que en providencia del 15 de octubre de 2020 declaró prematuro el conflicto de competencia generado en el *sub examine* y, ordenó remitirlo a este Juzgado para proceder conforme a sus consideraciones.

Al estudiar la presente demanda verbal, de conformidad con los artículos 5 y s.s del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá:

1. Indicar las razones por la cuales escogió como competente al juez del lugar de la sucursal de la codemanda SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, toda vez que como lo dijo el Tribunal Superior de Medellín, la elección resulta ambigua y carece de sustento. Además, deberá especificar a cuál de las sucursales de la ciudad de Medellín hace referencia y aportar los correspondientes soportes de la escogencia.

2. Allegar el certificado de existencia y representación legal de la sucursal de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., a la cual se encuentra vinculado este asunto, ya que no se aportó, de conformidad con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. y con el artículo 84 *ídem*.

3. Aportar el requisito de procedibilidad en materia civil, respecto de los codemandantes JHON VAIRO ACOSTA ZAPATA, LUISA FERNANDA ACOSTA VASQUEZ y MARIA ALEJANDRA ACOSTA VASQUEZ y,

del codemandado EMPRESA BELLANITA DE TRANSPORTES S.A., toda vez que éstos no figuran en la constancia aportada, de conformidad con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. y con el artículo 621 *ídem*.

4. Allegar los certificados de existencia y representación legal de las sociedades codemandadas EMPRESA BELLANITA DE TRANSPORTES S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., ya que los aportados son del 10 de marzo de 2020, de conformidad con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. y con el artículo 84 *ídem*.

5. Indicar expresamente en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, pues en el allegado no se avizora este requisito, de conformidad con el artículo 6 del decreto 860 de 2020.

6. Acreditar la calidad en la que intervendrá el señor LUIS OMAR SANCHEZ MARTINEZ, ya que el historial del RUNT no es el documento idóneo para acreditar la propiedad del vehículo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 84 *ídem*.

7. Acompañar la prueba que legitima la acción directa en contra de la aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., de conformidad con el numeral 2 del artículo 84 *ídem*.

8. Indicar en los hechos que le sirven de soporte a las pretensiones octava, novena, décima y undécima, de conformidad con el numeral 5 del artículo 82 *eiusdem*.

9. Hacer el juramento estimatorio siguiendo rigurosamente lo preceptuado por el artículo 206 del C.G.P, por cuanto el relacionado no discrimina el perjuicio, toda vez que solamente valora el lucro cesante futuro, pese a que

estima el perjuicio desde el 18 de febrero de 2017, fecha anterior a la presentación de la demanda, es decir, perjuicios ya consolidados, de conformidad con el numeral 7 del artículo 82 ídem.

10. Adecuar el acápite de las pretensiones, teniendo en cuenta las observaciones realizadas en el numeral anterior, precisar en las pretensiones declarativas la causa *petendi* y, deberá unificar en una pretensión las peticiones de condena extrapatrimonial, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 *eiusdem*.

11. Tomando en consideración que, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° del C. G. del P., el Juez en sus providencias tendrá en cuenta la jurisprudencia; el artículo 25 ibídem prescribe que, cuando se reclama la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrá en cuenta los parámetros jurisprudenciales; el artículo 234 de la Constitución señala que la Corte Suprema de Justicia es el máximo tribunal de la Justicia ordinaria, y en cumplimiento de tal función, estableció en la última de sus sentencias<sup>1</sup> sobre el tema los perjuicios extrapatrimoniales, un máximo o tope por perjuicios de: 92 smlmv \$72´000.000.00 por morales tras el fallecimiento de un pariente en primer grado de consanguinidad; indicará, porque se aleja de la anterior doctrina probable<sup>2</sup> y del precedente en la formulación de las pretensiones de condena por perjuicios extrapatrimoniales, de conformidad con el numeral 9 del artículo 82 *ídem*.

12. Indicar el canal digital donde deben ser notificadas todas las partes, sus representantes y apoderados, y los testigos, y deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018. Radicado 05736 31 89 001 2004 00042 01. M.P. Margarita Cabello Blanco

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-836/01. “La autoridad de la Corte Suprema para unificar la jurisprudencia tiene su fundamento en la necesidad de garantizar los derechos fundamentales de las personas y esta atribución implica que la Constitución le da un valor normativo mayor o un “plus” a la doctrina de esa alta Corporación que a la del resto de los jueces de la jurisdicción ordinaria. Ello supone que la carga argumentativa que corresponde a los jueces inferiores para apartarse de la jurisprudencia decantada por la Corte Suprema es mayor que la que corresponde a éste órgano para apartarse de sus propias decisiones por considerarlas erróneas.”

corresponde al utilizado por la persona a notificar, de conformidad con los artículos 6 y 8 del decreto 860 de 2020, de pretender notificarlos a través de medios digitales.

13. No se observa ni se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, la accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

14. Deberá integrar todos los requisitos referenciados en un solo escrito de demanda, el cual deberá reunir todos los requisitos del artículo 82 del C.G.P, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 93 *ídem*.

15. Deberá remitir la demanda y los anexos en formato PDF, ya que la primigenia fue aportada en Word, teniendo en cuenta la conformación del expediente digital.

16. Deberá adecuar la solicitud de amparo de pobreza, toda vez que la codemandante MARÍA ALEJANDRA ACOSTA ÁLVAREZ no la solicita, pese a que la suscribe.

17. Aclarar el acápite de denominó Tópicos Especiales Frente a la Responsabilidad Contravencional Exclusiva del Rodante Tipo Taxi, ya que en los hechos de la demanda no aparece relacionado un vehículo con estas características.

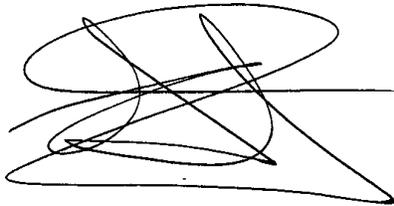
Así las cosas, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los requisitos exigidos, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda VERBAL que promueven LILIANA MARÍA VÁSQUEZ RAMÍREZ, JHON VAIRO ACOSTA ZAPATA, LUISA FERNANDA ACOSTA VÁSQUEZ y MARÍA ALEJANDRA ACOSTA VÁSQUEZ contra BELLANITA DE TRANSPORTES S.A, LUIS OMAR SÁNCHEZ MARTÍNEZ, RAFAEL ANGEL TOBON SERNA. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., para que en el término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las exigencias indicadas en precedencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal line, positioned above the name of the judge.

**HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, **30 de octubre de 2020**,  
en la fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS N° 75,  
fijados a las 8:00a.m.

**Mayra Alejandra Guzmán Ríos**  
**Secretaria**